



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-03-004-2013-00273-00
RADICADO INTERNO: 1509M4-2016
Proceso: SUCESION
Demandante: AURA ESC ORCIA DE MARIN
Demandado: EDRULFO MARIN ESCORCIA & OTROS. -

INFORME SECRETARIAL: Soledad, treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encontraba pendiente para resolver requerimientos realizados al demandante, encontrándose el proceso para sentencia. Sírvase proveer.

DANIELA DEL CARMEN ESPINOSA GALE
SECRETARIA

Soledad, treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a reexaminar el expediente objeto de la litis, encontrándose que, efectivamente estando el proceso para proferir sentencia, se constató que dentro del mismo, el inventario y avalúo aportado, que se encontraba aportado dentro del despacho databa de fecha 12 de octubre de 2016, por lo que mediante autos de fecha tres (3) de mayo de 2019 y Diez (10) de octubre de 2019, el despacho procedió a requerir a las parte demandada a fin de que en virtud de lo antes referido, a fin de que aportara el inventario y avalúo actualizado.

Bona Judicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGCMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA16-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-40-03-004-2013-00273-09

Rad Interna: 1509M-4-2016

Proceso: SUCESION

Demanda: AURA ESCORCIA DE MARIN

Demandado: EDUARDO NICOLAS MARIN, JUAN DE DIOS MARIN, GREGORIA

MATILDE MARIN Y AURO MARLUZ MARIN

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Tres (3) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Estando el proceso al Despacho para dictar SENTENCIA y tomando en consideración que ya había sido realizado el inventario e avalúo detallado del 12 de Octubre de 2016, que igualmente se había convalidado dicho inventario e avalúo presentado por la parte demandante a través de providencia 23 de Febrero de 2017 y posteriormente aprobado en auto de fecha 09 de Marzo de 2017, por lo que la etapa siguiente sería la del pronunciamiento de fondo por parte del Despacho con relación a la petición, no obstante, al ser revivido de manera definitiva el expediente advierte el Despacho que el inventario e avalúo al que fue convalidado el respectivo traslado y el que de acuerdo con la descripción realizada en la diligencia arriba citada constante de ocho (08) folios no se encuentra anexo al expediente, documento éste imprescindible al momento de proceder el Despacho a dictar sentencia de partición.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Despacho en aras de evitar posibles nulidades y con la finalidad de garantizar el debido proceso, procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que sea allegado al Despacho el inventario e avalúo aportado al expediente en fecha 12 de Octubre de 2016, el cual consta de ocho (08) folios, tal y como fue descrito en la mentada diligencia, con el fin de continuar con el curso adecuado del presente proceso de sucesión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que sea allegado al Despacho el inventario e avalúo aportado al expediente en fecha 12 de Octubre de 2016, el cual consta de ocho (08) folios, tal y como fue descrito en la mentada diligencia, con el fin de continuar con el curso adecuado del presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Remite: El anterior auto se remite
con anexos en Estado No. 63, (4)
la secretaría por allegado a las 8:00 A.M.
del día 05/05/19

LA SECRETARÍA

D.M.

Carrera 21 Calle 28 esquina Palacio de Justicia piso 1

Teléfono: 3880001 Extensión 4032

Correo electrónico: oficialjudicial@consejodelajudicatura.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-1993 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-40-03-004-2013-00273-00

Rad Interna: 16099M-4 2016

Proceso: SUCESION

Demandante: AURA ESCORCIA DE MARIN

Demandado: EDRULFO NICOLAS MARIN, JUAN DE DIOS MARIN, GREGORIA

MATILDE MARIN Y AURO MARLUZ MARIN

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad,
Díaz (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Estado el proceso al Despacho para dictar SENTENCIA y tomando en consideración que ya había sido realizada diligencia de inventario y avalúo datada del 12 de Octubre de 2016, que igualmente se había corrido traslado del inventario y avalúo presentado por la parte demandante a través de providencia 23 de Febrero de 2017 y posteriormente aprobado en auto de fecha 09 de Marzo de 2017, por lo que la etapa siguiente sería el pronunciamiento de fondo por parte del Despacho con relación a la partición; no obstante, al ser revisado de manera detenida el expediente advierte el Despacho que el inventario y avalúo al que fue corrido el respectivo traslado y al que de acuerdo con la descripción realizada en la diligencia arriba citada consta de ocho (08) folios no se encuentra anexo al expediente, documento indispensable al momento de proceder el

Despacho a dictar sentencia de partición y que ya fue requerido en auto de fecha 03 de Mayo de 2016, no obstante hasta la fecha no ha sido allegado documento alguno al plantear, razón por la cual y en aras de evitar posibles nulidades y de garantizar el debido proceso, el Juzgado procederá a requerir por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que sea allegado al Despacho el inventario y avalúo aportado al expediente en fecha 12 de Octubre de 2016, el cual consta de ocho (08) folios, tal y como fue descrito en la mitad diligencia, con el fin de continuar con el curso adecuado del presente proceso de sucesión, por lo cual se le otorgará el término de ocho (08) días para ser allegado el mismo -

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante por SEGUNDA VEZ con el fin de que sea allegado al Despacho el inventario y avalúo aportado al expediente en fecha 12 de Octubre de 2016, el cual consta de ocho (08) folios, tal y como fue descrito en la mitad diligencia, con el fin de continuar con el curso adecuado del presente proceso de sucesión y para lo cual se le otorgará el término de ocho (08) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE.


MARTA ROSARIO BENITO FBERNAL
JUEZ

D.M.
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1
Teléfono: 380000 Extensión 4013
Correo electrónico: jfbernal@seccionalatlantico.judicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Contenido: El anterior auto se publica
por anotación en Estado No. 11616. En
la secretaría del Juzgado a las 10:00 A.M.
Soledad, 11/06/19


LA SECRETARÍA

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 3043478191
Correo electrónico j04prpscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08-758-40-03-004-2013-00273-00

RADICADO INTERNO: 1509M4-2016

Proceso: SUCESION

Demandante: AURA ESC ORCIA DE MARIN

Demandado: EDRULFO MARIN ESCORCIA & OTROS. -

La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por el Código de Procedimiento Civil Artículo 600. Inventarios y avalúos. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 320 del Decreto 2282 de 1989, hoy artículos 501, 502 y 505 Código General del Proceso. Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición” 3 La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho, advierte que tal y como consta en los pantallazos anexos a este proveído, al demandante, se le requirió en dos oportunidades a fin de que allegara al despacho el inventario y avalúo, lo cual no hizo, transcurriendo desde el ultimo requerimiento 12 de octubre de 2019, 3 años, sin que a la fecha el demandante ejerciera alguna actuación y/o impulso, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, denotándose la desidia del demandante, por lo que el despacho considera que debe aplicarse lo dispuesto en la normativa del Artículo 317 del CGP., cual es la terminación por Desistimiento tácito, *que es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Por lo que se le dará aplicación al numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca *inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-40-03-004-2013-00273-00
RADICADO INTERNO: 1509M4-2016
Proceso: SUCESION
Demandante: AURA ESC ORCIA DE MARIN
Demandado: EDRULFO MARIN ESCORCIA & OTROS. -

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negrillas del despacho).

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. No proferir decisión de fondo por carecerse de avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _____.

DANIELA DEL CARMEN ESPINOSA GALE
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ee773c195387f15928c94d6689de19de5d0019a58773937b28d36fdcaa946**

Documento generado en 31/10/2022 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>